Esquel, de diciembre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Sr. Juez de Paz (fs. 109) y el Sr. Juez del Tribunal Municipal de Faltas (fs. 116/117 vta.), ambos de la localidad de Trevelin, para entender en la presente causa que versa sobre una presunta infracción al art. 31 del Código Rural; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.** Que a juicio de este Cuerpo, la cuestión negativa de competencia planteada representaría el supuesto previsto en el art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial, último párrafo, toda vez que la negación de atribuciones se presenta entre el Tribunal Municipal de Faltas de Trevelin, jurisdicción administrativa dependiente del Ejecutivo Municipal y el Juzgado de Paz de la misma localidad, integrante del Poder Judicial de nuestra provincia (arts. 183 y ss. Const. Prov.).----------

------En su virtud, y en función de lo dispuesto por el art. 179 antes citado, corresponde que la contienda negativa de competencia sea resuelta, originaria y exclusivamente, por el Superior Tribunal de Justicia.----------

------**2.** Que lo hasta aquí expuesto, resulta congruente con lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia en el sentido que: "*…la competencia originaria y exclusiva que al Superior Tribunal de Justicia le otorga el art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial, ha sido prevista para dirimir cuestiones de competencia entre Poderes Públicos cuando lo que se plantea es una intrusión o negación de capacidades políticas resultantes del orden de reparto competencial diseñado por la Constitución y la Leyes.*" (v. SI Nro. 88/2011 STJ de

fecha 04.10.2011 en Expte. Nro. 22.359 –M- 2011).----------

------Continuó afirmando en el mismo resolutorio que: "*Se trata de una instancia extraordinaria, tendiente a restablecer la vigencia de la Carta Magna Provincial y de la ley que hubiere sido vulnerada en aquellos aspectos. En este marco de excepcionalidad, la resolución del conflicto tiene carácter expeditivo, abreviado y singular en sus características, como consecuencia de los intereses afectados (ver entre otros STCH SI Nª 123/95).*", para concluir sosteniendo que: "*Para que exista Conflicto de Poderes, traducido en otras palabras el concepto antes enunciado, es preciso que dos autoridades se atribuyan la misma función para sí (contienda positiva). Es decir, la arrogación de una competencia ajena al órgano, o cuando un organismo del Estado asigna una función a otro Poder, como de su competencia, y éste la contradice (contienda negativa). De manera que las potestades se presentan como concurrentes a los poderes en pugna: dos autoridades que afirman que determinado poder les pertenece o no (conforme disidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi en SI Nº 08/2007 y SI Nº 04/2010).*" ----------

------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) DECLARARSE INCOMPETENTE** para entender en la contienda negativa de competencia traída al conocimiento de esta Alzada, y elevar estos autos al Superior Tribunal de Justicia en la forma de estilo (art. 32 inc. 1º de la Ley V Nº 3 DJP -antes Ley Provincial Nro. 37-, en función del art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial).-------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese como está ordenado.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-